INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS N° 181 -2023-J/INEN

REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Surquillo, 30 de JUNIO del 2023

VISTOS:

El Informe N° 001-2023-CS/SIE N° 001-2023-INEN, del Comité de Selección de la Subasta Inversa Electrónica – SIE N° 001-2023-INEN "Adquisición de Alimentos Secos"; el Informe de Supervisión de Oficio N° D000018-2023-OSCE-SIRC, de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; el Memorando N° 002-2023-CS/SIE N° 001-2023-INEN, del miembro Titular del Comité de Selección de la Subasta Inversa Electrónica – SIE N° 001-2023-INEN; el Informe Técnico N° 000023-2023-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, de la Unidad Funcional de Adquisiciones; el Informe N° 000960-2023-OL-OGA/INEN, de la Oficina de Logística; el Memorando N° 001990-2023-OGA/INEN, de la Oficina General de Administración el Informe N° 000794-2023-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor, en adelante la Entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciéndose su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, en el ámbito de la contratación pública, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2019-EF, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, el artículo 8 de la Ley, prevé: *"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones (...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra.* ***La declaración de nulidad de oficio*** *y la aprobación de contrataciones directas* ***no pueden ser objeto de delegación****, salvo lo dispuesto en el reglamento. (...)"*; (el resaltado es nuestro);

Que, el artículo 41 de la Ley, prevé: *"Artículo 41. Recursos administrativos (...) 41.3 (...) Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal. (...)"*; (el resaltado es nuestro);

Que, el artículo 44 de la Ley, prevé: *"Artículo 44. Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,* ***contravengan las normas legales****, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. (...)"*; (el resaltado es nuestro);

Que, el artículo 128 del Reglamento, prevé: *"Artículo 128. Alcances de la resolución 128.1 Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio,* ***y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan****, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. (...)"*; (el resaltado es nuestro);

Que, por Pedido de Compra Nº 002303 y Pedido de Compra Nº 002302, ambos de fecha 22 de febrero de 2023, por el cual el Equipo Funcional de Nutrición remite las Especificaciones Técnicas respecto del pedido de Adquisición de Alimentos Secos, contemplando dicho pedido los siguientes bienes a contratar:

DENOMINACIÓN DEL BIEN SEGÚN LA FICHA TÉCNICA	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	LITRO	5,400
ARROZ PILADO EXTRA	KILOGRAMO	57,600
AZÚCAR BLANCA	KILOGRAMO	14,400
AZÚCAR RUBIA DOMÉSTICA	KILOGRAMO	14,400

Que, por Informe Nº 000340-2023-EF-NUTR/INEN, de fecha 20 de abril de 2023, el Equipo Funcional de Nutrición señala que, a fin de precisar mejor las entregas periódicas de los bienes objeto del requerimiento formulado, se actualizan las Especificaciones Técnicas en el extremo que menciona los plazos de entrega;

Que, por Resolución Administrativa Nº 000056-2023-OGA/INEN, de fecha 02 de mayo de 2023, la Oficina General de Administración aprueba el Expediente de Contratación del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica Nº 001-2023-INEN para la "Adquisición de Alimentos Secos", por un valor estimado ascendente a S/ 467,000.00 (Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil con 00/100 soles);

Que, por Resolución Administrativa Nº 000059-2023-OGA/INEN, de fecha 05 de mayo de 2023, la Oficina General de Administración aprueba las Bases de la Subasta Inversa Electrónica Nº 001-2023-INEN para la "Adquisición de Alimentos Secos";

Que, por intermedio del Comité de Selección, el 12 de mayo de 2023, la Entidad convocó el procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica Nº 001-2023-INEN "Adquisición de Alimentos Secos", publicando en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, las Bases Administrativas y el Resumen Ejecutivo correspondiente;

Que, por Informe Nº 001-2023-CS/SIE Nº 001-2023-INEN, de fecha de recepción de 25 de mayo de 2023, el Comité de Selección le indica a la Oficina General de Administración que el Comité de Selección ha advertido que las Fichas Técnicas Azúcar Blanca y Azúcar Rubia Doméstica se encuentran incompletas en las Bases publicadas en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, recomendando se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por haber contravenido las normas legales, debiendo retrotraerse dicho procedimiento a la etapa de la convocatoria, previa opinión legal;

Que, por Informe de Supervisión de Oficio Nº D000018-2023-OSCE-SIRC, de fecha 31 de mayo de 2023, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante el ejercicio de la acción de supervisión de oficio y conforme a las funciones señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE a la Dirección de Gestión de Riesgos – DGR, y siendo que la Entidad comunicó, el 15 de marzo de 2023, un listado de procedimientos de selección que serán parte de asistencia técnica, entre los que se encuentra la "Adquisición de Alimentos Secos", se ha procedido a realizar la supervisión de oficio a dicho procedimiento de selección, encontrándose las siguientes observaciones:

Respecto del Listado de Bienes y Servicios Comunes (Ficha Técnica del bien)
Sobre las Especificaciones Técnicas de los bienes que conforman el procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica, se han realizado las siguientes observaciones:

ÍTEM	FICHAS TÉCNICAS SEGÚN BASES ADMINISTRATIVAS	VERSIÓN	OBSERVACIÓN
1	ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	Nº 15	-
2	ARROZ PILADO EXTRA	Nº 08	-
3	AZÚCAR BLANCA	Nº 09	Si bien la Entidad consignó las fichas técnicas vigentes de los bienes "Azúcar Blanca" y "Azúcar Rubia Doméstica", lo cierto es que, dichas fichas no prevén todas las características específicas (Envase, embalaje y rotulado) previstas por Perú Compras.
4	AZÚCAR RUBIA DOMÉSTICA	Nº 09	

En función de lo señalado en el Cuadro anterior, se observa que se incluyeron Fichas Técnicas incompletas de los bienes Azúcar Blanca y Azúcar Rubia Doméstica, razón por la cual, considerando las deficiencias señaladas, se indica advertir que las actuaciones de la Entidad transgredieron los dispositivos legales antes citados, por lo que se señala que correspondería al Titular de la Entidad el declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica, conforme los alcances del artículo 44 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, correspondiendo al Comité de Selección, en su debida oportunidad, el consignar, en el Capítulo III de las Bases, la información completa de las Fichas Técnicas vigentes.

Respecto de los documentos para perfeccionar el contrato – Anexos
La Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia, sobre este punto, señala que, en el extremo de los requisitos para perfeccionar el contrato, en el punto 2.3., se ha señalado en el inciso g) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación, el Anexo Nº 6, siendo dicho Anexo referido al Precio de la Oferta, debiendo haberse indicado el Anexo Nº 5, el cual acredita la autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo, razón por la cual y con ocasión de la implementación de la disposición señalada en el apartado anterior, corresponderá al Comité de Selección el adecuar la numeración del Anexo correspondiente.

Respecto a la información consignada en las Especificaciones Técnicas
La Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia, sobre este punto, señala que, respecto de la información descrita en el Capítulo III "Especificaciones Técnicas", se debe desarrollar los siguientes aspectos:

- Sobre el lugar de entrega.
  Se deberá precisar la dirección exacta donde se encuentra ubicado el Almacén General de la Entidad.

- Respecto a la conformidad.
  Se deberá precisar la misma, conforme a lo indicado en las Bases Estandarizadas, es decir, se deberá indicar la información respecto a las áreas encargadas de la recepción y conformidad de los bienes, así como señalar el plazo máximo en el cual se otorgaría dicha conformidad.

- Respecto a la forma de pago.
  Se deberá precisar la dependencia específica y la dirección exacta donde la contratista deberá presentar la documentación requerida, para el pago de la contraprestación.

Respecto de los requisitos de habilitación

La Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia, sobre este punto, señala que, respecto de la documentación solicitada, observa que la indicada en los requisitos de habilitación no estaría acorde con los lineamientos y precisiones descritas en los Documentos de Información Complementaria (DIC) aprobado por Central de Compras Públicas – Perú Compras, con las precisiones señaladas por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia.

Que, por Memorando N° 001801-2023-OGA/INEN, de fecha 02 de junio de 2023, la Oficina General de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica que, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Selección, se emita pronunciamiento jurídico legal, con el fin de proseguir los trámites administrativos, según corresponda;

Que, por Memorando N° 000229-2023-OAJ/INEN, de fecha 02 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, revisado el expediente administrativo de contratación, se advierte que no se cuenta con el Informe Técnico por parte de la Oficina de Logística, como Órgano Encargado de las Contrataciones respecto de la solicitud de nulidad de oficio formulada por parte del Comité.

Que, por Memorando N° 002-2023-CS/SIE N° 001-2023-INEN, de fecha 06 de junio de 2023, el miembro Titular del Comité de Selección solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección, conforme los argumentos indicados en dicho documento.

Que, conforme a lo señalado, se debe tener presente que, siendo que las Entidades Públicas buscan adquirir bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, para lo cual se cuenta con la normativa de las contrataciones públicas, en su correcto cumplimiento, de forma tal que se garantice la concurrencia de los proveedores, garantizando la transparencia en el uso de los recursos públicos. Por ello, las exigencias que la normativa prevea, sea de forma formal y/o sustancial, deben estar en relación a asegurar que, dentro de un ámbito de libre competencia, se consiga el equilibrio entre el óptimo uso de los recursos públicos, garantizando, al mismo tiempo, el pleno ejercicio de las personas, seas naturales o jurídicas, para participar debidamente como proveedores del Estado, razón por la cual se observa la importancia de su cumplimiento, independientemente del imperativo legal de dar cumplimiento a la normativa vigente, aplicable a las contrataciones públicas;

Que, dentro de este contexto y estando a lo señalado en los puntos anteriores, el Comité de Selección y la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, respectivamente, en su debida oportunidad advirtieron que, desde el requerimiento señalado por el área usuaria y en los actos posteriores, inicialmente el Comité de Selección, dentro del desarrollo del procedimiento de selección, y luego la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, indicaron que se había indicado las Fichas Técnicas incompletas de los bienes Azúcar Blanca y Azúcar Rubia Doméstica, razón por la cual, considerando las deficiencias señaladas, dichas actuaciones de la Entidad habrían transgredido los dispositivos legales citados en el presente Informe, razón por la cual correspondería al Titular de la Entidad el declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-INEN "Adquisición de Alimentos Secos";

Que, ahondando lo señalado en el punto anterior, se debe observar que, conforme lo indicado en el Artículo 44° de la Ley, la nulidad se establece por incurrir en alguna de las siguientes causales:

- Dictados por órgano incompetente.
- Contravengan normas legales.
- Contengan un imposible jurídico.
- Prescindan de normas esenciales del procedimiento.
- Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, el supuesto en el que nos encontraríamos es que se habrían efectuado actuaciones que contraviene las normas legales vigentes y aplicables al procedimiento de selección convocado, razón por la cual se estaría en uno de los supuestos legales para la aplicación de la nulidad de oficio, conforme a la normativa de la materia;

Que, conforme lo ha indicado el Comité de Selección como la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se ha acreditado que, desde el momento que se presentó el requerimiento para la compra de alimentos secos, por parte del área usuaria, se presentaron las Fichas Técnicas de los productos Azúcar Blanca y Azúcar Rubia Doméstica de forma incompleta, es decir, sin considerar información trascendente y valiosa para que los proveedores puedan participar correctamente en el procedimiento de selección, siendo que dicho vicio contraviene el Principio de Transparencia, en el sentido que no se habría brindado información clara y coherente a los proveedores, no garantizando la libertad de concurrencia y que el procedimiento de selección se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, vicio que conllevaría que se declare la nulidad de oficio correspondiente;

Que, dentro de este contexto y siendo que la figura jurídica de la nulidad permite a las Entidades Públicas tener la herramienta para sanear un procedimiento de selección respecto de cualquier irregularidad que pudiera viciar la misma, sea por propia acción, efectuada u omitida, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, corresponde evaluar si la conducta señalada en el punto anterior correspondería a que se aplique la nulidad de oficio o, conforme lo menciona el propio Artículo 128° del Reglamento, no sea posible la aplicación de la conservación del acto. En el presente caso, el vicio incurrido es de naturaleza trascendente al no dar la información precisa y completa respecto de dos productos que forman parte de los Alimentos Secos a adquirir, por lo cual no es posible conservar el acto viciado de nulidad, por la contravención de los mencionados dispositivos legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, conforme lo señalado por el Comité de Selección y por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

Que, de igual forma, al momento de retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria del proceso, se deberá tener presente las recomendaciones señaladas por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a efectos de evitar incurrir en nuevas actuaciones que pudieran generar vicios que conlleven la nulidad de oficio del procedimiento de selección. De igual forma, al momento de declarar la nulidad de oficio, se deberá tener presente lo regulado en el inciso 44.3 del Artículo N° 44° del Reglamento, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, por los argumentos señalados y desarrollados por la Oficina de Logística y por la Unidad Funcional de Adquisiciones, y observándose que el vicio incurrido y señalado es insubsanable, no pudiendo aplicarse la conservación del acto, razón por la cual y conforme a la normativa de la materia, se deberá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2023-INEN "Adquisición de Alimentos Secos", debiendo retrotraerse los actuados a la etapa de convocatoria;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe de vistos, concluye que procede la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica – SIE N° 001-2023-INEN "Adquisición de Alimentos Secos", debiendo ser declarada la misma por el Titular de la Entidad, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades que la declaración de nulidad de oficio conlleva;

Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, Gerencia General, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, así como, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica – SIE Nº 001-2023-INEN "Adquisición de Alimentos Secos", bajo la causal de la contravención de normas legales, estipulada en el artículo 44 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, y sus modificatorias, en base a los sustentos comprendidos en los documentos de vistos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Retrotraer el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica – SIE Nº 001-2023-INEN "Adquisición de Alimentos Secos", hasta la etapa de convocatoria, conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Encargar a la Oficina General de Administración el disponer el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la presente nulidad.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer que la Oficina de Logística efectúe la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. – Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MG. FRANCISCO E.M. BERROSPI ESPINOZA
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas